

RESOLUCIÓN NÚMERO RR-SAPP-010-30/10/2017

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA.- Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, treinta de octubre del año dos mil dieciocho.

VISTO: El **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), contra la Resolución Definitiva número 040-SAPP-15/08/2018, emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue Instruido de Oficio por “No pagar los servicios de Supervisión de obras como consecuencia de no transferir a la cuenta designada por COALIANZA los fondos destinados para efectuar el pago”; efectuada la valoración de las cuestiones planteadas por la sociedad mercantil recurrente se resuelve el asunto en los siguientes términos:

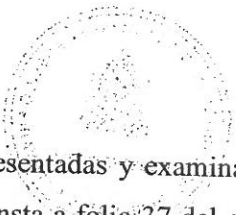
CONSIDERANDO UNO (1): Que en la Resolución Definitiva número 040-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo Instruido de oficio a la Sociedad Mercantil autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en la Sección Dispositiva observados los principios constitucionales de derecho de defensa y debido proceso y aplicando las disposiciones legales y contractuales correspondientes, se resuelve: **PRIMERO.** Declarar en Incumplimiento a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca-El Progreso, de la obligación contractual de transferir los fondos destinados para la Supervisión de Obras, en la forma establecida expresamente en la cláusula Octava del Contrato de Concesión. **SEGUNDO.** Ordenar la cuantificación del monto que resta por transferir de la cuantía establecida en el Contrato de Concesión para pagar los Servicios de Supervisión; determinado dicho monto proceder aplicando lo dispuesto en la cláusula 11.4 del Contrato de Concesión, a iniciar el procedimiento para la ejecución parcial de la Garantía de Calidad de Obra, ejecutada la Garantía ordenar al Concesionario proceda a la restitución del monto ejecutado.

CONSIDERANDO DOS (2): Que la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución Definitiva 040-SAPP-15/08/2018 en el cual expresa el Agravio que la Resolución que impugna le causa en los términos siguientes: Es del pleno conocimiento de todas las partes involucradas en el contrato de concesión que desde el inicio del proyecto ha existido resistencia social y política por parte de un sector de la comunidad, lo que se ha traducido en una ostensible merma en la recaudación de fondos provenientes del cobro del peaje dentro de los tramos concesionados. Esta situación incluso ha implicado acciones violentas como la quema de las casetas de peaje. Como consecuencia ha mantenido constante comunicación con las distintas instituciones del Estado involucradas en el contrato de concesión a modo de lograr solventar dicha situación. Como podrá apreciar la SAPP, ha transcurrido un tiempo prolongado en el cual no se ha logrado recaudar con regularidad los ingresos previstos, esto a causa de una situación ajena a su voluntad y responsabilidad y por tanto se ha visto

imposibilitada a acceder a los fondos necesarios para la correcta ejecución del contrato. Es importante resaltar que en el presente modelo de asociación público-privada, el flujo de caja que aporta el cobro de peaje durante el periodo de concesión es esencial para el desarrollo de la infraestructura objeto del contrato, así como para el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del mismo. En fecha 2 de mayo de 2017 se firmó la Adenda 005 y el Acuerdo de Pago correspondiente, para asumir la responsabilidad derivada del riesgo social y político que ha supuesto las constantes manifestaciones incluso violentas de un sector de la sociedad. Todo esto ha supuesto un apreciable atraso en la ejecución de las obras y cumplimiento de las demás obligaciones correlativas, dado que se ha mermado hasta la totalidad los recursos con que cuenta, suponiendo así una situación fuera de su responsabilidad y que por lo tanto no procede exigirle el cumplimiento de obligaciones cuyo imposible cumplimiento deriva de causas ajenas.

CONSIDERANDO TRES (3): Que como el Concesionario la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en lo que se refiere al incumplimiento de la obligación contractual de transferir los fondos destinados para la Supervisión de Obras en la forma establecida expresamente en la cláusula Octava del Contrato de Concesión, formulo descargos que obran a folios 14 y 15 del expediente de mérito utilizando similares argumentos a los expresados en el Agravio expresado en el Recurso de Reposición (los descargos se transcriben en el Considerando Tres (3) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva), y dichos descargos se encuentra ampliamente desvirtuados en el correspondiente Dictamen emitido por la Dirección Legal de la Superintendencia que obra a folios 38 y 39 del expediente de mérito, Dictamen Legal que está contenido en el Considerando Cuatro (4) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva y respecto al cual no es formulado Agravio en el Recurso de Reposición; el Agravio expresado en el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución emitida, no reúne nuevas valoraciones contradictorias requeridas para desvirtuar los fundamentos en que se sustenta la Resolución Definitiva.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que como el Concesionario la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), en el numeral 3 del escrito del Recurso de Reposición expresa que al presentar los descargos acompañó diferentes medios de prueba los cuales no fueron tan siquiera mencionados o relacionados en la resolución recurrida, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo evidente que al no relacionar los medios de prueba es claro que la resolución no se está sustentando en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, incurriendo en infracción del ordenamiento jurídico y por tanto convirtiendo en nula la resolución recurrida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera importante destacar que en el escrito de formulación de descargos es formulada la petición de tener por evacuadas las pruebas



documentales presentadas y examinadas las pruebas y valorados los argumentos resolver de conformidad. Consta a folio 37 del expediente la providencia mediante la cual se admiten los descargos y los documentos presentados, y se ordena el traslado a la Dirección Legal para que emita dictamen sobre el asunto. La Dirección Legal valoro la prueba documental presentada siendo evacuada de esta manera y su relación con el asunto se encuentra descrita en el Dictamen Legal que obra a folios 38 y 39 del expediente, dictamen que se encuentra contenido en el Considerando Cuatro (4) de la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva; como consecuencia de lo actuado, en la Resolución emitida si se cumple lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo por cuanto dicha Resolución Definitiva se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que en la cláusula 15.8 del Contrato de Concesión se dispone que, “El monto de las penalidades será abonado por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE en el plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación que reciba por parte de la SAPP. El plazo para el abono de las penalidades a que se refiere la presente Clausula será suspendido ante la impugnación de la penalidad por el CONCESIONARIO, reiniciándose el computo de dicho plazo en caso se confirme su imposición por la SAPP”; y, en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión se establece que, “En caso que el CONCESIONARIO incumpla con pagar dichas penalidades dentro del plazo mencionado, la SAPP podrá ejecutar la Garantía de Calidad de la Obra o Garantía para la Operación hasta el monto a que ascienda la penalidad impuesta”.

CONSIDERANDO SEIS (6): Que la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada en su artículo 23 numeral 1), otorga a la Superintendencia las atribuciones de “Controlar el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Público Privadas”.

POR TANTO: en aplicación de los artículos 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública; 135 literal a) y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numeral 1) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Clausulas 15.8 y 15.10 del Contrato de Concesión, **RESUELVE: PRIMERO.-** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición impuesto por la Sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA) contra la Resolución Definitiva 040-SAPP-15/08/2018 emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue Instruido de Oficio por el “Incumplimiento de la obligación contractual de transferir los fondos destinados para la Supervisión de Obras en la forma establecida expresamente en la cláusula Octava del Contrato de Concesión”.

SEGUNDO.- Confirmar la Resolución Definitiva 040-SAPP-15/08/2018 en todas y cada una de sus partes.- **Y MANDA:** Que la presente Resolución en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pone fin a la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**

INGENIERO DAVID IGNACIO WILLIAMS GUILLEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE



ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



En el mismo lugar, notificado el Abogado
Alberto Garcia Fortin de la resolucio
que antecede, firmando para constancia
a las 11:35 a.m. del diecinueve (19) de
noviembre del dos mil diecinueve (2019),
solicitando copia simple de los mismos.

Alberto Garcia Fortin

